



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00149-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **LUZ MARINA CASTELLANO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.681, actuando a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - **JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**
- b) Se vincularon a:
 - **NURY YAMILE BUENO**
 - **SIERRA Y JORGE GARCÍA LINARES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso, derecho a la igualdad y derecho a la defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:
 - Que ocupa en calidad de arrendadora un apartamento ubicado en la calle 26 No.39-69, desde hace 16 años aproximadamente.
 - Que el contrato de arrendamiento la suscribió con la persona que era propietaria del bien. Precisa que, al fallecer esta persona, su entendimiento fue con los herederos de esta, los cuales, iniciaron un proceso de restitución en su contra, por el cual, intentan desalojarla del inmueble aun cuando es una persona de la tercera edad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que dicho proceso le correspondió al JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el cual, al admitir la demanda a través del auto de fecha 25 de marzo de 2022, refirió que hasta que no cancelara el valor adeudado no sería escuchada.
- Recalca que el proceso al ser de única instancia es un absolutismo jurídico, lo que sumado a su agravada condición económica no le permite cumplir con la exigencia patrimonial que se le exige.
- Por tal razón, considera el Despacho Judicial está quebrantando sus garantías constitucionales.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene a la Sede Judicial accionada detener el proceso de restitución que se tramita en su contra.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que en efecto ante dicho Despacho Judicial se tramitaba el proceso mencionado por la demandante (No.2022-00173-00).

Recalcó que la demanda de restitución se admitió el 25 de marzo de 2022, en la cual se le advertía a la demandada que no sería oída hasta tanto no acreditara el valor adeudado en acatamiento a lo predispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. Dicha providencia rezaba:

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del art. 384 de la norma en cita.

Subraya que la demanda aún no ha sido notificada al extremo pasivo, por lo que, no podría hablarse de que se le han quebrantado las garantías procesales a la demandada. A su vez, subrayó que, la prohibición de no escucharla hasta tanto no acredite el pago de lo adeudado es un precepto legal que no puede desconocer. De igual manera, sostuvo que al ser un proceso de única instancia no implica que sea lesivo a sus derechos fundamentales. Dijo:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo contenido en el plenario digital correspondiente al proceso con radicado N°. 11001400306820220017300, se advierte que se encuentra pendiente el trámite de notificaciones, carga que corresponde al extremo activo; las partes han contado con las garantías y oportunidades procesales para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En virtud de lo anterior se desprende que todas las actuaciones que corresponden a este estrado judicial han estado ceñidas a la legalidad, con respeto a los términos respectivos.

(...)

En el proceso de marras se pretende la restitución de un inmueble arrendado, y como consecuencia de ello, se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbano suscrito por la aquí accionante, en calidad de arrendataria, por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo pactados. Así las cosas, cumpliendo la demanda con los presupuestos fácticos consagrados en la norma citada, mal haría esta instancia en actuar desconociendo las disposiciones legales que regulan el asunto de la referencia, pues no es el juez quien impone la carga de consignar los cánones adeudados a órdenes del Juzgado sino la Ley.

Aunado a lo anterior, el proceso de restitución de inmueble arrendado cuenta con mecanismos procesales adecuados y oportunos que permiten al demandado, en la fase inicial del proceso, controvertir fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de la pretensión. Toda vez que una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, este asunto no debería ser objeto de debate mediante una acción de tutela.

En este sentido, se tiene que las decisiones adoptadas no solo se ajustan al debido proceso sino también a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que es evidente que de ninguna manera se han desconocido los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Añade que, la acción de tutela no es procedente dado que el proceso de restitución cuenta con mecanismo legales para su debate, y la tutelante pretende omitirlos a través de este mecanismo; faltando con esto, el requisito de subsidiaridad.

Por lo tanto, solicita negar las pretensiones del tuteante.

- b) **NURY YAMILE BUENO SIERRA y JORGE GARCÍA LINARES¹**, a través de a su apoderado judicial, manifestó que la acción de tutela era improcedente dado que el proceso de restitución cuenta con las garantías para asegurar su defensa. De igual manera, dispuso que la demandante no ha hecho uso de los mecanismo judiciales que el ordenamiento jurídico le otorga. Subrayan que, la presente demanda es un intento de dilatación del trámite judicial que se ventila ante el JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¹ Parte activa del proceso de restitución 2022-00173-00.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. *Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

75. *La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes³. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”⁴.*

76. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁶; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. *Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo*

³ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁷. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁸.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁹.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹⁰.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹¹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹².

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹³.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁴.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁵.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido pudo haber sido tratado por un trámite ordinario (acudir al proceso y contestar la demanda) el cual no fue agotado, incumpliendo de esta forma con este requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que se originaron en otros asuntos judiciales, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una segunda instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante, aunque ya conoce la demanda, y aun no se ha notificado al interior del proceso No.2022-00173-00 y no ha acudido a dicho proceso, no puede discutirse que una vez lo haga la allí demandada, -aquí demandante-, podrá ejercer su defensa al contestar la demanda e interponer las defensas que considere pertinentes.

Y es que, como bien lo define la Sede Judicial accionada, no podría hablarse de una presunta lesión a las garantías procesales que le asiste la tutelante, si ni siquiera ha acudido al proceso que se gestiona en su contra.

Por otro lado, deberá indicársele a la demandante, así como a su apoderado judicial, que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo un parámetro legal fija que el demandado en dichos procesos cuando lo discutido es el valor de algún concepto por el contrato de arrendamiento, no serán escuchados hasta tanto no acredite que el pago del valor que se exige. Precepto legal, que obliga a su cumplimiento, dado que, de no ser así, se tendría el desconocimiento directo de una norma por parte del Juzgador; pauta legal de estricto cumplimiento. Dicho precepto, reza:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que**, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

(...)"

Dicha ordenanza, además fue confirmada como ajustada al ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional en la sentencia **C-106 del 22 de abril de 2021**, en la que declaró **exequible** tal pauta legal. En parte de dicha sentencia, se manifestaba:

"(...)

Al respecto, la Corte consideró que "la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador **y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales**". Esto, porque "la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago (...) el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba". Por esta razón, la Corte advirtió que "al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos".

Con este fundamento, la Corte concluyó que "**el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador**". Esto, porque "la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre". Por tanto, "la aparente contradicción entre la norma acusada" y los artículos de la Constitución que se consideran vulnerados, "se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto". Por lo demás, la Corte resaltó que "la exigencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas".

(...)' (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Por lo referido, exigirle a la demandada que acredite el pago de lo adeudado, no viola sus garantías constitucionales o puede considerarse como un acto lesivo de cualquier manera.

Sumado a esto, entender que el proceso de restitución gestado por el no pago, sea de una única instancia podría considerarse como un elemento violatorio de derechos. Frente a esto, nuestro Tribunal Constitucional ha mencionado:

“La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales

(...)

“...en materia penal, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (art. 31 de la C.N.).

".....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta.

"Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo''¹⁶. (Subrayado por fuera del documento original).

Dicho esto, que el proceso sea de una única instancia no puede estimarse como un absolutismo jurídico como manifiesta la parte tutelante.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-382/97. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Arango Mejía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo manifestado, se visualiza que la actora pretende a través de este mecanismo inmiscuirse en un proceso judicial al cual no ha comparecido en debida forma, y sin hacer uso de los mecanismo legales pertinentes. De esta manera el Despacho no observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que lo que se pretende por este medio es desconocer las pautas regladas para el caso que la aqueja y le es adverso, evitando los conductos regulares que reglamentan esta clase de situaciones. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(...) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales (...)”*¹⁷ (Subrayado fuera del texto original).

A la par de esto, no puede pregonarse que la Dependencia Judicial involucrada haya desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Mas bien todo apunta a que se trata de la inconformidad que ostenta la parte tutelante contra el desarrollo del proceso al que no ha acudido.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para modificar una decisión de la cual no está conforme.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar que la actora no ha acudido al proceso de restitución No. 2022-00173-00, y a través de los conductos regulares para exponer su defensa.

Sumado a esto, si bien la demandante esgrime una condición económica precaria lo cierto es que tal asunto más allá de ser mencionado no fue acreditado ni tan siquiera sumariamente. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital¹⁸ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Ref: 2013-00280-00.

¹⁸ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁹.

Por lo anterior, su petición será denegada por no comprobarse la existencia de una lesión a las garantías constitucionales de la parte activa, y por no agotarse el requisito de subsidiaridad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

¹⁹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.